

**Cuernavaca, Morelos, a dos de febrero de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del toca civil número **857/2022-15**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el demandado en contra de la **sentencia definitiva de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós y su aclaración del catorce de octubre del dos mil veintidós**, dictada por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, relativa al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_ actor\_[2]**, por conducto de su apoderado legal licenciado **[No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_ Abogado Patrono\_Mandatario\_[8]** contra **[No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_ demandado\_[3]**, radicado en la tercera secretaria, en el expediente número **24/2022-3**; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**I. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós** la juzgadora de origen dictó sentencia definitiva **y el catorce de octubre del dos mil veintidós la aclaración de dicha sentencia**, mismas que en sus puntos resolutivos, dicen:

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

**"PRIMERO.** - *Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver la presente controversia judicial, así como la vía elegida es la procedente.*

**SEGUNDO.** - *La parte actora [No.4] ELIMINADO el nombre completo de el actor [2], en su carácter de cesionario de [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por conducto de su apoderado legal, acreditó el ejercicio de su acción, mientras que el demandado*

*[No.6] ELIMINADO el nombre completo de el demandado [3], si bien contestó la demanda entablada en su contra, no acreditó sus defensas y excepciones.*

**TERCERO.-** *En términos del considerando VI del presente fallo, se declara el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito hipotecario otorgado por*

*[No.7] ELIMINADO el nombre completo de el actor [2], en su carácter de cesionario de [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], a favor del demandado*

*[No.9] ELIMINADO el nombre completo de el demandado [3], debido a su incumplimiento en el pago de las obligaciones contraídas en el contrato base de la presente acción, en consecuencia:*

**CUARTO.-** *Se condena al demandado [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de la cantidad de **\$516,537.16 (QUINIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 16/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal derivada del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, base de la presente acción; concediéndole al demandado para tal efecto un plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a la misma, y en caso de no hacerlo se procederá al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto se pagará a la parte actora o a quién sus derechos represente.*

**QUINTO.** - *Se condena al demandado [No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de los **intereses ordinario** reclamados a partir del treinta de junio*

de dos mil doce, por la cantidad de **\$516,537.16 (QUINIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 16/100 M.N.)**, más los que se sigan generando, hasta el pago total y finiquito de la suerte principal, previa liquidación que al efecto formule la parte actora.

**SEXTO.** - Se condena al demandado **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de la **Comisión por Administración** por un importe de **\$25,350.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de la cláusula tercera del contrato base de la acción, a partir del treinta de junio de dos mil doce.

**SÉPTIMO.** - Se condena al demandado **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de la cantidad de **\$53,181.27 (CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 27/100 M.N.)** por concepto de **Seguro de vida y daños**, en términos de la Cláusula Financiera Décima Segunda del contrato base de la acción, más los que se sigan causando hasta la liquidación del presente asunto, previa liquidación que al efecto se formule.

**OCTAVO.** - Por cuanto al pago de **Comisión por Gastos de Cobranza**, que reclama la parte actora, su reclamo es procedente, teniendo en cuenta el incumplimiento de pago por parte del demandado, por tanto, se condena al demandado **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de **\$44,887.07 (OCUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 07/100 M.N.)**, en términos de la cláusula tercera del contrato basal.

**NOVENO.** - Se condena al demandado **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de la cantidad de **\$4,056.00 (CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **Impuesto al Valor Agregado de la Comisión por Administración**, en términos de la Cláusula Financiera Décima Tercera del contrato base de la acción.

**DÉCIMO.** - Se condena al demandado **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de la cantidad de **\$7,181.93 (SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 93/100 M.N.)**, por concepto de **Impuesto al Valor Agregado de Comisión por**

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

**Gastos de Cobranza**, en términos de la Cláusula Financiera Décima Tercera del contrato base de la acción.

**DÉCIMO PRIMERO.** - Por cuanto al pago de los intereses moratorios que reclama la parte actora, se condena al demandado al pago de **\$26,082.34 (VEINTISÉIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS 34/100 M.N.)**, generados a partir del treinta de junio de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, más los que se sigan causando hasta la liquidación del presente asunto, previa liquidación que al efecto se formule.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - En relación al pago de gastos y costas, es procedente condenar al demandado

**[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a su pago, por tratarse de sentencia condenatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor, previa liquidación que formule la parte actora.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...".**

Asimismo, con fecha catorce de octubre del dos mil veintidós, la juez primaria emitió la **aclaración de sentencia**, la cual, es del tenor siguiente:

**"VISTOS** el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa y tomando en consideración que en la sentencia definitiva dictada por este Juzgado con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se advierte que esta autoridad en el resolutivo **CUARTO** por error se precisó que la cantidad a la que fue condenado por concepto de suerte principal al demandado **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, es de \$516,537.16 (QUINIENOS DIECISÉIS MIL QUINIENOS TREINTA Y SIETE PESOS 16/100 M.N.), siendo que lo correcto es **\$491,587.74 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENOS OCHENTA Y SIETE PESOS 74/100 M.N.)**, en mérito de lo anterior, se ordena subsanar dicho error en el resultando **CUARTO** de la resolución de mérito, debiendo tenerse como cantidad correcta por concepto de pago de suerte principal la de **\$491,587.74 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y**

**UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 74/100 M.N.).**

*De igual modo, en el Considerando **IX** y Resultando **SEXTO**, por error se precisó que se condenó al demandado*

**[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de comisión por administración por un importe de \$25,350.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS **VEINICINCO PESOS 00/100 M.N.**) siendo que lo correcto es **\$25,350.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en mérito de lo anterior, se ordena subsanar dicho error en el Considerando **IX** y Resolutivo **SEXTO** de la resolución de mérito, debiendo tenerse como cantidad correcta por concepto de pago de suerte principal la de **\$25,350.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

*En mérito de lo anterior, y en virtud de que a la suscrita le corresponde la dirección del procedimiento, así como que la observancia de las normas procesales que son de orden público y que el poder de investigación de los principios procesales corresponde también a la juzgadora, todo ello en términos de lo dispuesto por los artículos 3,4,109 y 509 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; en consecuencia, se declara que la presente aclaración pasa a formar parte de la sentencia definitiva dictada por este Juzgado, con fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, reputándose como parte integrante de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar, aclaración que se realiza a fin de dar seguridad y certeza jurídica a los justiciables en términos de lo dispuesto por el artículo 17 del pacto federal. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----***

**II.** En desacuerdo judicial con el fallo antes citado y su respectiva aclaración, el demandado **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la jueza natural en el efecto devolutivo,

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

remitiendo a esta alzada el expediente principal para la substanciación del recurso citado, el cual fue tramitado con las formalidades establecidas en la ley, quedando los autos en estado de pronunciar la sentencia respectiva, misma que se hace al tenor siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I. Competencia.** Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso de apelación y su respectiva aclaración de sentencia en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 623, 624 y 633 del Código Procesal Civil, en razón de que el presente asunto se trata de un juicio hipotecario, en el que inmueble materia del contradictorio se encuentra en el Distrito Judicial donde esta Sala ejerce jurisdicción de acuerdo con los ordenamientos invocados.

**II.- Legitimación del Recurso.** El recurso de apelación fue interpuesto por el demandado [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], de ahí, que está legitimado para inconformarse de tal forma de conformidad con el artículo 531 del Código Procesal Civil del Estado.

**III.- Procedencia del Recurso.** El recurso es procedente conforme al artículo 532, fracción I y 633 del Código Procesal Civil, por tratarse de resolución definitiva.

**IV.- Oportunidad del Recurso.** La sentencia recurrida le fue notificada al demandado a través de persona autorizada, el día cinco de octubre del dos mil veintidós; y, la aclaración de sentencia se le notificó el día dieciocho de octubre del dos mil veintidós, por lo que interpuso el recurso de apelación el veintiuno de octubre del dos mil veintidós, por tanto, fue planteado en tiempo y oportunamente dentro del término de cinco días previsto en el artículo 534 fracción I de la Legislación Procesal Civil.

**V.-** El demandado [No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], expresó por su propio derecho, los agravios que le irroga la resolución motivos de impugnación, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y sin que ello ocasione a la recurrente perjuicio alguno.

Sustenta lo anterior la tesis aislada que es del rubro y texto siguiente:



**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

**"AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.** El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo".<sup>1</sup>

**VI.- Estudio de los agravios.** Los motivos de disenso que hace valer por su propio derecho el demandado

[No.23]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], resultan **infundados**, por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, es dable mencionar que de constancias se advierte que la actora [No.24]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], por conducto de su apoderado legal licenciado [No.25]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8] demandó el ocho de febrero de dos mil veintidós, a [No.26]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], en su carácter de acreditado, las **prestaciones**, siguientes:

*"A) Que por Sentencia Definitiva se declare el vencimiento anticipado del plazo pactado en el*

---

<sup>1</sup> Número de Registro: 226,632, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a diciembre de 1989, Página: 61.



*Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, que otorgaron por una parte [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], y el hoy demandado el C. [No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], que se hizo constar en escritura pública número 37,968 de fecha diez de enero de dos mil once, pasada ante la fe del LICENCIADO GUILLERMO ADOLFO ENRIQUETENORIO CARPIO, Titular de la notaria número SEIS de la primera demarcación notarial del estado de Morelos Contrato debidamente inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos bajo el Folio Real Electrónico número [No.29] ELIMINADO folio electrónico de inmueble [61], de fecha diez de octubre de dos mil once. Documental Pública cuyo PRIMER TESTIMONIO se acompaña a la presente como ANEXO 2; Prestación que se reclama de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Quinta, del Capítulo de Clausulas Financieras del citado Contrato y por el incumplimiento de pago en los términos pactados.*

*B) El pago de la cantidad de \$491,587.74 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 74/100 M.N), por concepto de Saldo de total de saldo do Capital Vencido del crédito otorgado por [No.30] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por lo que en consecuencia constituye la SUERTE PRINCIPAL al día 20 de octubre de 2021, cantidad que se acredita con el Estado de Cuenta emitido y Certificado de fecha 20 de octubre de 2021 por funcionario autorizado para ello, C.P. DANIEL MARTINEZ CRUZ, Cedula Profesional número 1378385, debidamente otorgada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública. Estado de cuenta Certificado TRITO 19 que en original acompaña a la presente como ANEXO 3; Documental que tiene la característica de constituirse como prueba plena en términos de lo estipulado por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor.*

*C) El pago de la cantidad de \$516,537.16 (QUINIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 16/100 M.N.), cantidad que se reclama por CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS comprendidos del 30 de junio de 2012 y hasta el 20 de octubre de 2021, tal como se demuestra con el estado de adeudo certificado que a la presente demanda se anexa, más los intereses*

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

*que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, prestación que se reclama en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA OCTAVA del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, el cual se exhibe como documento base de la acción.*

*D) El pago de la cantidad de \$25,350.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se reclama por CONCEPTO DE COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN con vencimiento del 30 de junio de 2012 y hasta el 20 de octubre de 2021, tal como se demuestra con el estado de cuenta certificado de fecha 20 de octubre de 2021, que a la presente demanda se anexa, prestación que se reclama en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA TERCERA del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA a partir del contrato basal el cual se exhibe como documento base de la acción.*

*E) El pago de la cantidad de \$53,181.27 CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 27/100 M.N.), cantidad que se reclama por CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA Y DAÑOS, del vencimiento del 30 de junio de 2012 y hasta el 20 de octubre de 2021, tal como se demuestra con el estado de adeudo certificado que a la presente demanda se anexa, prestación que se reclama en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA DECIMA SEGUNDA del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA, el cual se exhibe como documento base de la acción.*

*F) El pago de la cantidad de \$44,887.07 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 07/100 M.N.), cantidad que se reclama por CONCEPTO DE COMISIÓN POR GASTOS DE COBRANZA con vencimiento del 30 de junio de 2012 y hasta el 30 de septiembre de 2021. tal como se demuestra con el estado de cuenta certificado de fecha 20 de octubre de 2021, que a la presente demanda se anexa, prestación que se reclama en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA TERCERA del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA a partir del contrato basal el cual se exhibe como documento base de la acción.*

*G) El pago de la cantidad de \$4,056.00 (CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.),*

*cantidad que se reclama por CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO I.V.A. DE COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN con vencimiento del 30 de junio de 2012 al 20 de octubre de 2021, tal como se con el estado de cuenta certificado de fecha 20 de octubre de 2021. que a la presente demanda se anexa, prestación que se reclama en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA TERCERA del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA a partir del contrato basal el cual se exhibe como documento base de la acción.*

*H) El pago de la cantidad de \$7,181.93 (SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 93/100 M.N.), cantidad que se reclama por CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO I.V.A. DE COMISIÓN POR GASTOS DE COBRANZA con vencimiento del 30 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2021, tal como se demuestra con el estado de cuenta certificado de fecha 20 de octubre de 2021, que a la presente demanda se anexa, prestación que se reclama en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA TERCERA del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA a partir del basal el cual se exhibe como documento base de la acción.*

*I) El pago de la cantidad de \$26,082.34 (VEINTISEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS 34/100 M.N.), cantidad que se reclama por CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE SALDOS INSOLUTOS, generados a partir del 1 de junio de 2012 y hasta el 30 de septiembre de 2021, tal como se demuestra con el estado de cuenta certificado que a la presente demanda se anexa, más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, prestación que se reclama en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA NOVENA del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA, el cual se exhibe como documento base de la acción.*

*J) Ejecución y entrega de la garantía hipotecaria consignada, para que con el producto del remate se paguen los adeudos a mi representada.*

*K) El pago de los gastos y costas que la tramitación del juicio origine.*

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

El demandado

[No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], contestó por su propio derecho la demanda y negó haber firmado el contrato base de la acción con la actora (fojas 359-363); asimismo, contestó que existen pagos en diferentes fechas que ha realizado, por lo que no reconoce la cantidad reclamada; refiere que no reconoce que el contador público Daniel Martínez Cruz, tenga facultad legal para expedir certificaciones; además, que el contrato es de [No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], sin embargo, el documento consistente en el estado de cuenta certificado dice, que es de [No.33] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por lo que refirió que no hay relación entre las Instituciones bancarias aludidas por el actor; así como también refirió que debe considerarse inexistente y nulo de pleno derecho el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre la parte actora y [No.34] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]; asimismo, reconoció haber firmado el contrato con [No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en el que se estableció como su domicilio para ser notificado el de la finca hipotecada donde efectivamente fue emplazado, por lo que considera absurdo que se mencione que mediante otro procedimiento fue emplazado por edictos dentro del procedimiento no contencioso en el que dice, que no se le notificó, ya que

no se le corrió traslado con las constancias de aquel expediente por lo que no lo reconoce.

Asimismo, el demandado en su contestación, hizo valer la excepción de falta de personalidad en el actor; falta de legitimación en el actor, en virtud de que no firmó contrato alguno con el actor; falta de acción; todas aquellas que se desprendan de la contestación a hechos, objeción de pruebas y en sí de toda la instrumental de actuaciones que ya integran y que vayan a integrar el juicio; de igual forma ofreció las pruebas que consideró pertinentes para su defensa.

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento en cada una de sus etapas que lo conforman, se resolvió condenar al demandado al pago de todas y cada una de las prestaciones que le reclamó la parte actora.

Ante lo resuelto en la sentencia definitiva ahora impugnada, el demandado [No.36]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], interpuso por su propio derecho el recurso que se estudia, mediante el cual, hace valer como motivos de disenso:

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Que la sentencia de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, así como su aclaración de fecha catorce de octubre del dos mil veintidós, le causa agravio porque refiere el demandado, que no se respetaron las formalidades esenciales del proceso, dejándolo en estado de indefensión al no ordenarse que se le diera vista de la ampliación del interrogatorio que deberían contestar los Peritos en el desahogo de la prueba pericial, pues el auto es omiso, respecto a que se le haga saber de la ampliación del interrogatorio, y ordenar darle vista e incluso, manifiesta el apelante que existen dos notificaciones de dicho auto que se le realizaron al demandado, pero alude el inconforme que no porque le hayan notificado dos veces el mismo auto, quedó corregido dicho error del auto de fecha catorce de julio del dos mil veintidós, auto mediante el cual, se tuvo por designado Perito de la parte actora y ésta hizo ampliación de interrogatorio para el desahogo de la prueba pericial; por lo que el demandado considera que en dicho auto debió ordenar dar vista a la parte demandada, para también estuviera en posibilidad de que el Perito del ahora apelante pudiera contestar la ampliación del interrogatorio, pero la Juez aquí no ordenó esa vista, dejando en estado de indefensión a la parte demandada, ya que dicho auto le fue notificado al demandado ahora apelante, con fecha 10 de agosto de 2022, por medio de WhatsApp en el que se le remitió una fotografía del auto y el texto de la Actuaría dice:

*"Buenos días, le envió notificación del auto de 14 de julio de 2022."*

Con lo anterior, el apelante refiere que es inexplicable que sin ningún fundamento legal y sin orden de la Juez se pretenda subsanar o corregir la notificación del diez de agosto del dos mil veintidós, en virtud que la Actuaría del Juzgado actuando por cuenta propia, repitió la Notificación del auto del día 22 de agosto de 2022, mandando nuevamente fotos de auto y que se notifica en boletín judicial; refiere que el texto escrito por la Actuaría, es el siguiente: ***"Buenos días, Remito notificación, fotos (y después) Quedando debidamente notificado del auto 14 de julio de 2022, Bonito día."***

Sin embargo, el apelante manifiesta que esa doble notificación no subsana la omisión de la Juez, de dictar un auto completo en clara violación a sus derechos humanos de recibir una justicia completa en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra carta magna, así como el artículo 90 de la Ley Adjetiva Civil; porque considera que al no entregar la parte actora copia del dictamen y no exhibir copia de su propio escrito en el que realizaba la ampliación del interrogatorio para el desahogo de la prueba pericial debió exhibir una copia para la contraparte de acuerdo a lo que ordena el artículo 90 de la Ley Aditiva Civil.



**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Ahora en el segundo agravio el apelante se inconforma porque alude que durante el procedimiento se exhibió el dictamen pericial de la Perito nombrada por el Juzgado, sin embargo en ningún momento se hizo saber del contenido de dicho dictamen para conocerlo y estar en la posibilidad de objetarlo, dejando en estado de indefensión al demandado hoy apelante, ya que refiere que en el título segundo del Código Procesal Civil del Estado, se refiere "De Los Actos Procesales", en el que señala, lo siguiente:

*"Art. 114: documental posterior al ofrecimiento de pruebas. De que todo documento que se presente después del plazo de ofrecimiento de pruebas se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste a lo que a su derecho convenga."*

*"Art 116: traslado de copias. Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte contraria al notificarle la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerle la Citación o emplazamiento que proceda siguiendo lo ordenado por el artículo 90 de este Código."*

*"Art. 90: requisitos de los escritos de las partes..."*

Los artículos anteriores, alude el inconforme que, establecen como deben ser los actos procesales, y para ser muy claros el artículo 90 en su párrafo tercero, claramente dice: "...de todos los escritos y documentos se presentaran copias para la contraparte", por lo que, considera el apelante, que al no entregar copia del dictamen y además, la parte actora al no exhibir copia de su propio escrito en el que realizaba la ampliación del interrogatorio para el desahogo de la prueba pericial

pasó por alto, que debía exhibir una copia para la contraparte de acuerdo a lo que ordena el artículo 90 de la Ley Adjetiva Civil.

Tales argumentos resultan **infundados**, en virtud que contrario al dicho del demandado, de constancias se aprecia que si se respetaron las formalidades esenciales del proceso y no se dejó al demandado en estado de indefensión, ello, en razón de que no se debe soslayar, que si bien, el artículo 90 del Código Procesal Civil invocado por el apelante, establece entre otras cosas, que de todos los escritos y documentos se presentarán copias para la contraparte; también lo es, que dicho numeral ordena que la contraparte sólo tiene derecho a reclamarlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva; esto es, que si, en el caso concreto, la actuario adscrita al juzgado de origen, le realizó la siguiente notificación:

**"RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR WHATT APP  
AL DEMANDADO  
[No.37] ELIMINADO el nombre completo  
del demandado [3]"**

*En Cuernavaca, Morelos; siendo las ocho horas con cuarenta y un minutos del día diez de agosto de dos mil veintidós, la suscrita fedataria adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, LICENCIADA ANA MIRIAM ESTRADA PALACIOS; HAGO CONSTAR que notifique por watts app en el número teléfono  
**[No.38] ELIMINADO el Número de Teléfono [28]**, por lo que procedo a notificarle*

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

*demandado*

**[No.39] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],** el contenido íntegro del auto de catorce de julio de dos mil veintidós, del escrito registrado con el número **6546** suscrito por **el Licenciado**

**[No.40] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8],** en su carácter de Apoderado Leal (sic) de la parte actora en el presente juicio, por lo que le hago saber que se le tienen a la parte actora señalando nuevos puntos sobre los cuales deberá versar la pericial. En consecuencia, téngase por por (sic) designado como perito de la parte actora al Licenciado en Contaduría **DANIEL MARTÍNEZ CRUZ**. Lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

Ante tal notificación, el demandado tenía veinticuatro horas a partir de las ocho horas con cuarenta y un minutos del día diez de agosto de dos mil veintidós, esto es, a partir de dicha notificación, el demandado tenía tal término, para reclamar la entrega de las copias del escrito respecto de los nuevos puntos sobre los cuales versaría la prueba pericial en materia de contabilidad a cargo del perito ofrecida por el actor; empero, de constancias no se advierte que el demandado haya reclamado ante el juzgado de origen la entrega de dichas copias, tal como se prevé en el artículo 90<sup>2</sup> del Código Procesal Civil del Estado; de ahí,

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 90.-** Requisitos de los escritos de las partes. Los escritos de las partes deben indicar el Tribunal al que se dirigen, la designación del juicio a que se refieren y la petición que se formule, salvo aquéllos en que la Ley disponga que se llenen otros requisitos.

Los escritos deben estar firmados por las partes o sus representantes debidamente acreditados, sin cuyo requisito serán desechados. En caso de que el interesado no supiese escribir o no pudiese firmar, pondrá la impresión dígito-pulgar derecha al calce, y si esto no fuera posible lo firmará, a su ruego y encargo otra persona, cuyo domicilio se anotará en el escrito, haciéndose constar esta circunstancia ante dos testigos cuyos domicilios se expresarán en el escrito.

**De todos los escritos y documentos se presentarán copias para la contraparte, la que sólo tendrá derecho a reclamarlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la**

que fue el apelante quien no observó lo previsto en el numeral aludido y mucho menos si consideraba que le afectaba dicha notificación, la cual pudo impugnar a través de los medios legales pertinentes.

Aunado, a que obra en autos la diversa notificación que la actuaría adscrita al juzgado de origen, realizó al demandado respecto del mismo auto de fecha catorce de julio del dos mil veintidós, es decir, que aun cuando el demandado **[No.41] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, no reclamó ni compareció al juzgado del conocimiento para la entrega de las copias aludidas, la actuaría adscrita le notificó de nueva cuenta, el acuerdo de fecha catorce de julio del dos mil veintidós, en los términos siguientes:

**"RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR WHATT APP AL DEMANDADO [No.42] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**

*En Cuernavaca, Morelos; siendo las once horas con veinte minutos del día veintidós de agosto de dos mil veintidós, la suscrita fedataria adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, LICENCIADA ANA MIRIAM ESTRADA PALACIOS; HAGO CONSTAR que notifique por watts app en el número telefónico **[No.43] ELIMINADO el Número de Teléfono [28]**, por lo que procedo a notificarle demandado*

---

**fecha en que surta efectos la notificación respectiva.** La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten con oportunidad, pero en este caso el Juez podrá mandarlos hacer a costa del que debió presentarlos. Las demandas principales o incidentales y los escritos con los que se formulen liquidaciones no serán admitidos si no se acompañan las copias.

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

**[No.44] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], el contenido íntegro del auto de catorce de julio de dos mil veintidós, del escrito registrado con el número 6546 suscrito por el Licenciado**

**[No.45] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora en el presente juicio, mediante el cual le hago saber que se tiene por designado como perito de su parte al Licenciado en Contaduría DANIEL MARTÍNEZ CRUZ. Lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Doy fe.**

De tal notificación, se advierte que el demandado fue notificado dos veces respecto del mismo acuerdo de fecha catorce de julio del dos mil veintidós, y aun así, el demandado omitió reclamar dentro del término que prevé el artículo 90 del Código procesal Civil, las copias que alude, de ahí, que aun cuando no se debió notificar dos veces el mismo auto al apelante, la reiteración de tal notificación en nada perjudicó al demandado, sino por el contrario, tuvo doble oportunidad para poder acudir al juzgado de origen a solicitar las copias que consideraba necesarias o en su caso, realizar la impugnación correspondiente; de ahí, que no se le dejó en estado de indefensión al demandado como lo pretende hacer valer, máxime que el apelante no impugnó tales notificaciones en el momento procesal oportuno, por lo que dichas actuaciones se consideran consentidas por el ahora recurrente.

Al respecto, se invoca la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365, Registro digital 176608, cuyo rubro y texto, dicen:

**"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."**

Aunado, a que no pasa desapercibido que el ahora apelante [No.46]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], fue quien expresó desde que ofreció la prueba pericial en materia de contabilidad a cargo del perito GONZALO ZAMORA IBARRA, los puntos o cuestionamientos sobre los que versaría dicha prueba, lo que motivó que se requiriera a la parte actora para que ofreciera nuevos puntos o cuestionamientos para que se le realizaran al perito propuesto por el demandado, lo cual así realizó y a su vez, designó perito en contabilidad de su parte tal como lo prevé el artículo 459 del Código Procesal Civil, precepto en el que no se establece que de nueva cuenta se le de vista a la

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

contraria para que vuelva a formular puntos como lo pretende hacer valer el demandado, ya que como se dijo, el apelante formuló los puntos o cuestionamientos desde que ofreció la prueba pericial; de ahí, que no se le dejó en estado de indefensión al demandado, toda vez que se dio cumplimiento a lo previsto en el precepto legal citado.

Y si bien, al demandado se le realizó dos veces la notificación del auto de fecha catorce de julio del dos mil veintidós, mediante el cual, se tuvo por designado Perito de la parte actora y ésta hizo la ampliación de interrogatorio para el desahogo de la prueba pericial, en nada perjudicó al demandado, ni mucho menos a su perito designado, ya que de constancias se aprecia que el perito GONZALO ZAMORA IBARRA, designado por el apelante acudió al juzgado a aceptar y protestar el cargo, así como también se le tuvo en tiempo rindiendo su dictamen pericial; entonces, existe la presunción legal y humana que tanto el demandado como su perito tuvieron en todo momento acceso al expediente para verificar o en su caso solicitar la entrega de copias o algún documento que le fuera necesario para emitir su dictamen; sin embargo, no aconteció de tal forma, lo que hace arribar a la convicción que el demandado pretende hacer valer supuestas violaciones procesales, aun cuando de constancias se aprecia que ofreció y le admitieron la



prueba pericial en materia de contabilidad de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia e incluso desde que ofreció tal prueba pudo hacer valer los puntos o cuestionamientos al perito designado, al igual que a la parte actora, quien también cumplió con lo previsto en el artículo 459 del Código Procesal Civil del Estado.

Entonces, si el oferente de la prueba pericial fue el demandado quien como ya se dijo, desde que ofreció dicha pericial expresó el cuestionario o los puntos que quiso formular a su perito, y originó que la parte actora propusiera nuevos puntos o cuestionarios tal como lo prevé el artículo 459 del Código Procesal Civil, no se advierte que se le haya dejado en estado de indefensión a la parte demandada, lo que hace que resulten infundados sus agravios.

Ahora, por cuanto a que refiere el demandado que la actuaría le notificó al demandado con fecha 10 de agosto de 2022, por medio de whats app en el que le remitió una fotografía del auto y el texto de la Actuaría dice: *"Buenos días, le envió notificación del auto de 14 de julio de 2022."*

Y posteriormente el día 22 de agosto de 2022, le mandó nuevamente fotos de auto y que se notifica en boletín judicial el texto escrito por la Actuaría es el siguiente: ***"Buenos días, Remito notificación,***

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

***fotos (y después) Quedando debidamente notificado del auto 14 de julio de 2022, Bonito día."***

Tales notificaciones, si bien reiteraron la notificación del auto de fecha catorce de julio del dos mil veintidós, también lo es, que no dejaron en estado de indefensión al recurrente, ya que como se mencionó con antelación, el demandado estaba obligado en términos del artículo 90 del Código Procesal Civil, a acudir dentro de las veinticuatro horas siguientes después de dicha notificación al juzgado de origen, a reclamar la copia del auto o del escrito que consideró necesario, pero al no haber acontecido de tal forma, consintió dichas actuaciones, resultando infundado que en el presente recurso, haga valer la inconformidad respecto a las notificaciones que se le realizaron, ya que dichas manifestaciones no pueden producir efectos jurídicos tendientes a nulificarlas, ya que se aprecia que existió consentimiento del demandado por falta de impugnación eficaz.

Además, al haber acudido el perito GONZALO ZAMORA IBARRA designado por el demandado

[No.47]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], a aceptar y protestar el cargo, así como también exhibió su dictamen con fecha uno de

septiembre del dos mil veintidós (fojas 470-477), misma fecha en que lo ratificó e incluso, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos verificada el dos de septiembre del dos mil veintidós (fojas 484-487), en la que el demandado no compareció no obstante de estar debidamente notificado, trae como consecuencia, que aun cuando estuvo presente el perito designado de su parte, el demandado perdió su derecho para que en su caso, le pudiera interrogar o formular los puntos o cuestionarios que en ese momento considerara pertinentes e incluso tuvo otra posibilidad de advertir la ampliación del interrogatorio de la parte actora, empero, al no haber asistido a dicha audiencia, lógicamente, que se le tuvo por perdido su derecho para cuestionar a los expertos propuestos por las partes y el juzgado de origen, por lo que fue el demandado quien al no haber asistido a la audiencia de pruebas y alegatos en la que pudo plantear cuestionamientos a los expertos e incluso a su propio perito que estuvo presente en dicha audiencia, sin embargo, al no haber asistido sin causa justificada, perdió su derecho consagrado en el artículo 465<sup>3</sup> fracción III del Código Procesal Civil del Estado, mismo que prevé que las partes pueden formular

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 465.- Recepción de la prueba pericial.** En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas:  
I.- El perito dará a conocer su dictamen ante el Juzgador y ante las partes interesadas, debiendo, además, dejarlo asentado por escrito y ratificarlo ante la presencia judicial. En el dictamen fundamentará en forma idónea sus conclusiones, que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. El dictamen deberá ser firmado por el perito, quien protestará haber cumplido su cometido oficial de buena fe y con conocimiento;  
II.- El perito que dejare de concurrir sin causa justificada, calificada por el Tribunal, será sancionado con una multa hasta de sesenta días de salario mínimo diario general vigente en la región; será responsable de los daños y perjuicios que causare por su culpa;  
**III.- Las partes pueden formular cuestiones al perito o peritos designados acerca del dictamen rendido;**  
[...].

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

cuestiones al perito o peritos designados acerca del dictamen rendido.

Por lo anterior, resulta infundado que el apelante pretenda hacer valer supuestas violaciones al procedimiento, cuando de constancias se advierte que en ningún momento quedó indefenso, máxime, que tuvo en todo tiempo acceso al expediente en que se actúa para imponerse de las actuaciones que lo conforman y en su caso, haber realizado las impugnaciones correspondientes; empero, al no haberlo hecho de tal forma, devienen infundados los argumentos aquí estudiados.

Al caso, se invoca la Tesis número VI.2o. J/21, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, página 291, Registro digital 204707, misma, que refiere:

**"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."*

Ahora, en el tercer agravio, el apelante hace valer como violaciones al procedimiento que nunca fue debidamente desahogada la prueba pericial, ya que al realizar la diligencia, en ningún momento se abrió la

parte que corresponde al desahogo de la prueba pericial, pues por informe del Contador Gonzalo Zamora, perito designado por el demandado y que si compareció a la diligencia, en ningún momento se le permitió hacer uso de la palabra y únicamente pidieron su identificación por que al final firmara sin que en ningún momento se haya iniciado la parte de desahogo de prueba pericial como lo ordena el artículo 465 del Código Procesal Civil del Estado.

De igual forma, alude el apelante que en el presente asunto no se respetaron las reglas establecidas en el numeral mencionado, puesto que con independencia de que se hayan exhibido con anterioridad por escrito los peritajes, claramente se establece que para la recepción de la prueba, en el lugar, día y hora fijado por el Tribunal, para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas, entonces tenemos que se encuentran claramente establecidas ciertas reglas, las cuales deben respetar y en el presente asunto no se respetaron, dice la fracción I, que en ese momento el Perito dará a conocer su dictamen ante el juzgador, lo cual en ningún momento se realizó por lo tanto no se desarrolló en términos de ley el desahogo de dicha probanza.

Tales argumentos resultan **inoperantes**, toda vez que el demandado ahora inconforme, pretende

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

pasar por alto, que aun cuando le fue debidamente notificada la fecha de audiencia para que compareciera para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el apelante no compareció sin que existiera causa justificada de su incomparecencia, por lo que como se dijo, sus argumentos resultan inoperantes en virtud que son tendentes a combatir las supuestas violaciones cometidas en la audiencia de pruebas y alegatos, sin que se hubieren impugnado aquéllas en el momento procesal oportuno, por lo que, ante la falta de inconformidad, deben entenderse consentidas y precluido el derecho para reclamarlas en un posterior medio de impugnación, promovido contra la sentencia dictada pues, resolver en sentido contrario, conllevaría conceder facultades totalmente discrecionales a las partes para que promovieran el recurso de apelación por cada violación que consideraran cometida, lo que conduciría a un retardo injustificado en la administración de justicia; lo que motiva que sus razonamientos sean considerados inoperantes.

Al caso, se invoca la tesis número Tesis 1a. IX/2011, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 607, Registro digital 162941, misma que es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA**

**SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.** *En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las que a su vez derivan el principio da mihi factum, dabo tibi ius y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in iudicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la*



**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

*argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial.*

En el agravio cuarto, refiere el apelante que en la sentencia impugnada se aceptó el dicho del actor de que el demandado fue notificado de la cesión onerosa de derechos de crédito y litigiosos de fecha veintiséis de febrero del dos mil quince, celebrado entre BBVA

[No.48]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_

[2],

[No.49]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_

[2],

como cedente y

[No.50]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_

[2]

como cesionario, mediante publicación de edictos en boletín judicial y en el periódico La Unión de Morelos, no obstante, que el demandado señaló domicilio para ser notificado y que además, como consta en el propio contrato hipotecario que adquirió un inmueble para casa habitación y que es precisamente en donde fue emplazado a juicio, en el cual, se ha dictado la sentencia motivo de la presente apelación lo que demuestra que en todo momento el suscrito podía ser localizado y al ser supuestamente notificado por publicación de edictos no obstante tener perfectamente identificados los domicilios donde físicamente se encontraba y podía ser

notificado personalmente; lo que refiere le causa agravio.

El argumento en estudio resulta **infundado** porque la parte actora adjuntó a su escrito de demanda el testimonio de la escritura pública número 51, 756, protocolizada ante la fe del Notario Público Número 215 del Distrito Federal (fojas 68-74), que contiene el contrato de cesión de derechos que celebraron por una parte

[No.51]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2] y por otra parte [No.52]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]; así como también exhibió copia certificada de 191 fojas que derivan del expediente 161/2019-3, relativo al procedimiento no contencioso promovido por [No.53]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2], notificación judicial a [No.54]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3], radicado en la tercera secretaría del Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; de tales documentales públicas se advierte la notificación que se practicó de la referida cesión de derechos celebrada entre las Instituciones Bancarias, al demandado [No.55]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3], mediante la publicación de edictos y en el periódico "La Unión de Morelos", a las que

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

acertadamente se les concedió valor probatorio para tener por acreditado que [No.56] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], previo a ser demandado en el presente juicio, le fue notificado el contrato de cesión de derechos celebrado entre la parte actora y [No.57] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Lo anterior, se considera acertado porque basta con que la parte actora exhiba el documento en que conste la notificación al deudor de la cesión del crédito, para que se otorgue eficacia probatoria en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales, y proceda la vía especial hipotecaria, sin que deba exigirse al Juez que verifique que la diligencia respectiva derivó, efectivamente, en el conocimiento fehaciente del deudor de que el crédito hipotecario fue cedido.

En consecuencia, si el demandado no impugnó la eficacia del acta de la notificación de la cesión del crédito, el órgano jurisdiccional no debe analizar, oficiosamente, si dicho documento estaba o no firmado por el demandado, pues ese requisito no se encuentra previsto para la procedencia del juicio hipotecario.

Por tanto, la previa notificación al deudor de la cesión del crédito hipotecario a favor del cesionario es un requisito de procedencia para el ejercicio de la acción que, de no cumplirse, trae como consecuencia que el actor no esté legitimado frente al deudor para reclamar las prestaciones derivadas del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria exhibido como base de la acción, por lo que si en el fallo definitivo, el juzgador examina el documento con el que el actor pretendió acreditar la notificación de la cesión del crédito a su favor, esa valoración no vulnera el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, al no tener relación con el fondo del asunto, sino con el aspecto inherente a ese requisito de procedencia; de ahí que su agravio resulte infundado.

Al respecto se invoca la tesis jurisprudencial número Tesis 1a./J. 82/2015 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 918, Registro digital 2010800, la cual dice:

**"HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL). Los Códigos Civiles para el Estado de Sinaloa y para el Distrito Federal prevén que si en una cesión de derechos hipotecarios, el cedente deja de llevar la administración de los créditos del cesionario, aquél deberá notificar por escrito dicha cesión al deudor;**

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

*condición que habrá de cumplir el cesionario antes de ejercer la acción hipotecaria (artículos 2926 y 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, y 2807 y 1918 del Código Civil para el Estado de Sinaloa), por ser un requisito legal para la procedencia de esta vía especial. Lo anterior implica que previamente a la admisión de la demanda, el Juez debe analizar, de oficio, si se verificó esta formalidad que la ley permite cumplir en forma judicial o extrajudicial, supuesto este último en el que puede hacerse por conducto de notario o ante dos testigos. Sin embargo, la obligación del juzgador debe limitarse a verificar si se cumplió el requisito formal de la notificación en el modo que establece la ley, sin que deba exigirse a éste que verifique que la diligencia respectiva derivó, efectivamente, en el conocimiento fehaciente del deudor de que el crédito hipotecario fue cedido, pues esa postura iría más allá de lo previsto en los códigos referidos, que únicamente establecen como condición para que el cesionario pueda ejercer la vía hipotecaria que previamente le haya notificado, por escrito, al deudor la cesión. Así, el demandado que se considere afectado por una notificación ilegal podrá impugnarla, como excepción, aun cuando se haya realizado por conducto de un notario público, pues si bien es cierto que las actas y los testimonios que los fedatarios expiden en el ejercicio de sus funciones constituyen documentos que gozan de presunción de certeza de los actos que consignan, también lo es que esa presunción admite prueba en contrario, y su nulidad puede declararse judicialmente en un procedimiento en el que demuestre que los hechos que consignan no se apegan a la realidad.”*

En el quinto motivo de disenso, refiere el apelante que la juzgadora realizó un incorrecto estudio de la personalidad del apoderado del Banco hoy actor, toda vez que la juez de primer grado estudió un poder general sin referirse de manera específica a qué tipo de poder general se refiere, lo que se puede ver en la página 10 de la sentencia párrafo primero, dice que

goza de eficacia probatoria, pero no dice porque, pues no hace ningún tipo de estudio ya que en ningún momento revisa la legal existencia de la persona moral que otorga el poder, lo que es un requisito indispensable en los documentos con lo que se pretende acreditar personalidad ahora bien, referirse a un poder general es totalmente ambiguo, porque lo deja en estado de indefensión la A Quo, ya que ni siquiera se toma el tiempo de ver qué tipo de poderes, ni tampoco entra al estudio de las facultades que supuestamente le han conferido al supuesto apoderado.

Resulta **infundado** el agravio en estudio, toda vez que en primer lugar, el apelante no manifiesta porque supuestamente, lo deja en estado de indefensión que la juez primigenia, haya estudiado un poder general sin referirse de manera específica a qué tipo de poder general se refiere; aunado a que en el escrito de contestación a la demanda el ahora inconforme no hizo valer ninguna objeción al respecto, ni mucho menos, ofreció prueba alguna para restarle valor probatorio al documento público consistente en la copia certificada de la escritura pública número 39,544 de fecha ocho de abril de dos mil trece, pasada ante la fe pública del Licenciado ALEJANDRO EUGENIO PÉREZ TEUFFER FOURNIER, titular de la Notaria Pública número 44, que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas (fojas 23-67); de ahí que sus argumentos

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

resulten ser sólo manifestaciones unilaterales sin encontrarse corroboradas con algún medio probatorio.

Aunado, a que del Poder General para Pleitos y Cobranzas aludido con antelación, se advierte que fue expedido cumpliendo con los requisitos previstos en la Legislación aplicable; además, que el apelante en ningún momento refiere porque se le dejó en estado de indefensión, ya que se limita a manifestar que no se estudiaron facultades que le confirieron al apoderado de la actora; lo cual, no constituye un agravio en sí, pues el apelante omite manifestar de forma clara y precisa que facultades se requerían según su apreciación para que se expidiera tal instrumento público; máxime, que al analizar la documental pública aludida, se advierte claramente en sus páginas 24 y 25 (foja 34 vuelta y 35), la cláusula décima séptima, en la que la actora [No.58]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], otorgó a [No.59]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8], los diferentes poderes con todas las facultades generales y especiales para actuar en su representación, sin que el apelante haya objetado al contestar la demanda ni mucho menos en la secuela procesal dicho documento público; lo que hace que sus argumentos resulten infundados.



En otro orden de ideas, refiere el apelante que se realizó un indebido estudio del supuesto vencimiento anticipado, violando gravemente sus derechos humanos fundamentales como el de recibir una justicia imparcial en términos del artículo 17 constitucional y por clara violación a las disposiciones de la ley adjetiva civil para la valoración de pruebas y documento base de la acción, de manera específica al dar pleno valor probatorio al estado de cuenta certificado por el Contador Daniel Martínez Cruz, quien se ostenta como Contador facultado por [No.60]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2], por las razones siguientes: la parte actora al presentar su demanda acompañó un documento al que llamó estado de cuenta certificado por el contador facultado y viene el nombre del Contador Daniel Martínez Cruz, sin embargo, no exhibe ningún documento con el que se acredite que dicha persona sea el Contador facultado, lo que se le hizo ver a la Juez de primer grado desde la contestación de la demanda, por lo que es parte de la Litis, y dicho punto litigioso debe ser parte de un estudio al dictarse la sentencia, pues esa es parte precisamente del trabajo que se le encomienda a un Juez al momento de dictar una sentencia y obviamente al no hacerlo omite de manera grave una de sus principales obligaciones que establece la ley adjetiva civil de manera específica el artículo 105 del código procesal civil; ya que se dejó de resolver el

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

punto litigioso relativo a la falta de personalidad de quien sustenta como Contador facultado por la persona moral, situación que es fundamental pues para la procedencia del juicio hipotecario, ya que la ley claramente señala que debe ser de plazo cumplido, en tanto que el actor pretende fabricar con documentos privados sin más formalidad que la que dolosamente le atribuye la parte actora a un simple papel que le llaman estado de cuenta certificado por el Contador facultado por una persona moral, sin que se encuentre regulada por la ley, por lo que no puede con un simple documento decir que una persona tiene facultades sólo porque así lo decidió la actora, sin especificar qué tipo de facultades, exactamente quien se las confirió, ya que con ese papelito puede afectar el patrimonio de las personas.

Tal razonamiento es infundado, porque el demandado pretende soslayar que es inexacto que el contador facultado por la institución para certificar el estado de cuenta, tenga a su vez que demostrar dicha calidad, supuesto que, la ley no lo exige, sino por el contrario, el artículo 68 primera parte del segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que el estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, lo que hace que resulte infundado su argumento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis número Tesis XX. 370 C, Sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Septiembre de 1994, página 283, Registro digital 210418, la cual es del tenor siguiente:

**"CERTIFICACIÓN DE ESTADO DE CUENTA. ES INEXACTO QUE EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DEBA DEMOSTRAR DICHA CALIDAD. Es inexacto que el contador facultado por la institución para certificar el estado de cuenta, tenga a su vez que demostrar dicha calidad, supuesto que, la ley no lo exige, sino por el contrario, el artículo 68 primera parte del segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que el estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario."**

Bajo tal contexto, se considera necesario decir que el artículo 68<sup>4</sup> de la Ley de Instituciones de Crédito, sólo establece que los contratos en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los **estados de**

---

<sup>4</sup>Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

**cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora,** serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

Por tanto, el estado de cuenta certificado por el contador de la Institución actora, hace fe, en virtud que el estado de cuenta certificado antes citado contiene nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios: por lo que, tal documental cumple con los requisitos que prevé el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, consecuentemente, el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución bancaria, hace prueba plena en juicio, salvo prueba en contrario; empero al no haber ofrecido el demandado prueba alguna con la que desvirtuara dicho documento, resultan infundadas sus manifestaciones.

Se invoca al caso en estudio, la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Enero de 1993, página 254, Registro digital 217535, la cual, dice:

**"ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR DE INSTITUCIÓN BANCARIA. HACE FE PLENA DE SALDO A CARGO DEL ACREDITADO, CUANDO NO OBRA EN EL JUICIO PRUEBA EN CONTRARIO.** *La consideración del tribunal de alzada relativa a que el estado de cuenta no favorecía al banco enjuiciante en atención a que la improcedencia de la acción debía analizarse aun de oficio, es violatoria del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dispone que el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución bancaria, hace prueba plena en juicio, de los saldos a cargo de los acreditados, salvo prueba en contrario; toda vez que en el estado de cuenta certificado por el contador facultado por el banco actor, aparece a cargo de los acreditados demandados, entre otros, un saldo por concepto del importe de los abonos mensuales o erogaciones netas correspondientes al período anual que especifica, al que se refiere la prestación reclamada en el inciso b) de la demanda, y al no obrar prueba en contrario de dicha certificación, en virtud de que el juicio se siguió en rebeldía de los demandados, es inconcuso que el tribunal ad quem debió condenar a los demandados al pago de dicha prestación; pero como no lo hizo así, la sentencia reclamada resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica del citado banco actor."*

Además, que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que el estado de cuenta certificado por el banco acreditante tiene pleno valor convictivo de su contenido, sin necesidad de otro requisito, salvo prueba en contrario, por lo que, es

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

menester que el demandado desvirtúe dicha presunción legal; de ahí que si en el particular el enjuiciado pretendía hacer valer la cuestión relativa a que la actora no exhibió ningún documento con el que se acreditara que dicha persona sea el Contador facultado por la institución bancaria para expedir la certificación aludida, era necesario que el demandado lo alegara como excepción al contestar la demanda y que, además, justificaran la misma en la dilación probatoria correspondiente; en consecuencia, al no haberlo hecho así, el tribunal de apelación no se encuentra facultado para analizar este tema, aun cuando se haya propuesto como agravio, pues la supuesta falta de acreditación de que el Contador que emitió el estado de cuenta certificado este facultado no es un requisito establecido en el precepto legal invocado y, por ende, no constituye un elemento indispensable para la procedencia de la acción planteada por la actora.

Al caso se aplica la tesis número 1a./J. 14/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 175, Registro digital 188832, la cual, dice:

***"ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR PÚBLICO FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. PARA ESTABLECER SU VINCULACIÓN CON EL CONTRATO O PÓLIZA EN QUE CONSTA EL***

**CRÉDITO, NO SE REQUIERE DE DATO ESPECÍFICO Y DETERMINADO, SINO DE AQUELLOS QUE SEAN SUFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.** *El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito confiere la calidad de título ejecutivo a la vinculación de estos dos documentos, a saber: el contrato o la póliza en el que se haga constar el crédito otorgado por la institución bancaria y el estado de cuenta expedido por el contador facultado por dicha institución, y si bien no proporciona ni sugiere dato o requisito formal alguno para demostrar la unión o el vínculo entre ambos documentos, es necesario que en ellos se contengan los elementos indispensables para poder ejercer las acciones que deriven del incumplimiento de las obligaciones que aquéllos generen; de modo que el Juez habrá de ponderar en cada caso de qué elementos se trata, pero no es dable exigir alguno específico y determinado para demostrarlo, toda vez que si en el precepto aludido el legislador no lo estableció, no hay razón alguna para que el intérprete los establezca, ni siquiera en aras de procurar certeza jurídica, pues se correría el riesgo de desvirtuar la finalidad de esa disposición, ya porque, en ciertos casos, pese a estar reunidos los requisitos expresamente pedidos no se demuestra la identidad, o bien porque, aunque no se cumplan todos, la identificación esté plenamente demostrada, con el adicional inconveniente de que se discriminaran otros datos que, utilizados en ciertos casos peculiares o surgidos de los avances tecnológicos, podrían ser igualmente idóneos para ese fin. Por ello, ni el nombre de todos los deudores ni cualquier otro dato específico y determinado puede considerarse como elemento necesario y suficiente para demostrar la correspondencia entre ambos documentos, lo mismo que tampoco cualquiera de ellos puede ser ignorado, salvo que sean varios los acreditados y sólo se demande a algunos de ellos, pues entonces sí, de optar por el nombre de los deudores como medio de identificación, debe indicarse expresamente cuando menos el de todos aquellos contra los que se ejerza la acción."*

Aunado a que en el caso del juicio especial hipotecario, el estado de cuenta certificado por el

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

contador facultado por la institución de crédito acreedora, hace fe, esto es, constituye prueba plena, de tal manera que el juzgador, salvo prueba en contrario, debe confiar en su contenido, lo cual implica que no es al juzgador a quien le corresponde desvirtuar el contenido del estado de cuenta certificado, el cual, por disposición expresa de la ley hace plena fe en el juicio de origen sino, en todo caso, al demandado le corresponde impugnar y acreditar sus objeciones respecto a dicho documento.

Se aplica al caso, la tesis número Tesis número XIX.1o.16 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, página 747, Registro digital 196572, la cual dice:

**"ESTADO DE CUENTA. LAS OBJECIONES QUE SE TENGAN EN CUANTO A SU CONTENIDO Y FIRMA, DEBEN HACERSE VALER COMO EXCEPCIÓN.** Una recta interpretación de la parte final del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito permite concluir que el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución bancaria debe objetarse oportunamente y oponer las excepciones que de él deriven, al producirse precisamente la contestación a la demanda, y si no se hiciera, el juzgador se encuentra legalmente impedido para realizar su estudio en forma oficiosa, pues ello equivaldría a estudiar excepciones y defensas que no fueron opuestas oportunamente por la parte demandada, máxime que el citado precepto dispone expresamente que aquél hará fe, salvo prueba en contrario."



De tal manera que el valor probatorio de dicho documento se construye y se destruye como un acto unitario, toda vez que es un medio de convicción que, si bien es cierto, fue elaborado por un especialista, también lo es, que su elaboración se suscitó fuera del procedimiento y su control procesal por cuanto a su valor probatorio queda determinado por la ley, mas no así por el juzgador dentro de la litis.

Por consiguiente, en caso de que dicho estado de cuenta adolezca de alguno de los requisitos marcados por la ley o se demuestre en juicio que alguno de los montos o rubros que lo integran sean erróneos, dicha circunstancia implica que carezca totalmente de valor probatorio; entonces, al no haberse advertido en dicho estado de cuenta error en los rubros que contiene y el demandado no desvirtuó el contenido del estado de cuenta certificado que la actora adjuntó desde su demanda; trae como consecuencia, que el agravio en estudio resulte infundado.

Al caso se aplica la Tesis número I.3o.C.981 C, Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2015, Registro digital 161627, la cual dice:

***"ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL  
CONTADOR FACULTADO POR LA***

**Toca Civil:** 857/2022-15.

**Expediente:** 24/2022-3.

**Recurso:** Apelación.

**Juicio:** Especial Hipotecario.

**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

***INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SU VALOR PROBATORIO ES TASADO Y EN FUNCIÓN DE QUE ES UN ACTO UNITARIO.***

*Del texto del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que el legislador le ha conferido al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, junto con el contrato o póliza en que se hubiera hecho constar el crédito otorgado por una institución de crédito, el carácter de título ejecutivo, esto es, constituyen prueba preconstituida de la acción en un juicio ejecutivo mercantil. Para los restantes juicios donde se involucre a dicho estado de cuenta, como es el caso del especial hipotecario, hará fe, esto es, constituirá prueba plena, de tal manera que el juzgador, salvo prueba en contrario, deberá confiar en su contenido, lo cual implica que no es al juzgador a quien le corresponde desvirtuar el contenido del estado de cuenta certificado, el cual, por disposición expresa de la ley hace plena fe en el juicio de origen sino, en todo caso, al demandado. Así, la facultad otorgada por el referido artículo 68 obedece al impulso del tráfico mercantil mediante condiciones jurídicas que permiten la celeridad, seguridad y eficacia en las operaciones que propician el crédito y, por ende, la circulación de la riqueza; así como el volumen de dichas operaciones que puedan celebrar los bancos y los montos que los constituyen. De tal manera que el valor probatorio de dicho documento se construye y se destruye como un acto unitario, toda vez que es un medio de convicción que si bien es cierto fue elaborado por un especialista, también lo es que su elaboración se suscitó fuera del procedimiento y su control procesal por cuanto a su valor probatorio queda determinado por la ley, mas no así por el juzgador dentro de la litis. De ahí que su contenido no pueda ser valorado parcialmente como si fuera un dictamen pericial, ya que no se elaboró con motivo de una actividad procesal ni de un encargo judicial previo para ser considerado como un peritaje y que sea valorado libremente en juicio como tal, sino que su valor probatorio se encuentra tasado por la ley y se encuentra sujeto a los requisitos establecidos en ella como unidad. Por consiguiente, en caso de que dicho estado de cuenta adolezca de alguno de los requisitos marcados por la ley o se demuestre en juicio que*

*alguno de los montos o rubros que lo integran sean erróneos, dicha circunstancia implica que carezca totalmente de valor probatorio.”*

Bajo tal contexto, resulta infundado que el apelante pretenda hacer valer que el estado de cuenta certificado, no cumple con los requisitos y, en consecuencia, viola en su perjuicio el artículo 106 del Código Procesal Civil, pues como quedó puntualizado con antelación, dicho estado de cuenta certificado no quedó desvirtuado por el apelante, de ahí, que fue correcto que se le haya dado el valor probatorio que conforme a la ley le corresponde.

Aunado a que en los juicios en los que la intención de la institución de crédito sea mostrar los saldos resultantes a cargo de los acreditados, por haberse convenido sobre disposición de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales. El juicio hipotecario participa de la naturaleza del ejecutivo y exige igualmente la exhibición de un título para su procedencia. El título que le sirve de base para tal efecto, lo es el que contenga la escritura que consigna el crédito hipotecario, debidamente registrada, y en este procedimiento, el estado de cuenta certificado por el contador facultado para ello sólo constituye un documento probatorio para acreditar los saldos resultantes a cargo de los acreditados. El texto con el que concluye el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, exime a dichas instituciones

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

de la obligación de acreditar en juicio, que el contador que suscribió y certificó el estado de cuenta, desempeña ese cargo con tales facultades, porque la finalidad de la citada certificación, no es otra que la de un medio de prueba para fijar el saldo resultante a cargo del acreditado, y en todo caso, a quien corresponde demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es al mismo acreditado.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis número I.3o.C. J/73 (9a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 3, página 2120, Registro digital 160301, misma que dice:

**"JUICIO HIPOTECARIO DERIVADO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. EL TÍTULO EJECUTIVO LO CONSTITUYE LA ESCRITURA QUE CONSIGNA EL CRÉDITO HIPOTECARIO, Y EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR SÓLO ES EL DOCUMENTO PROBATORIO PARA ACREDITAR SALDOS A CARGO DE LOS DEUDORES.** *El juicio ejecutivo tiene por objeto hacer efectivos los derechos que se hallan consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena, y siendo éste un procedimiento extraordinario, sólo puede usarse en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en los preceptos legales relativos, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, de lo que se colige que, en tratándose del juicio ejecutivo, no sólo resulta necesaria sino indispensable la exigencia del estado de cuenta*

*certificado por el contador facultado, conjuntamente con el escrito o póliza en que consta el crédito otorgado, ya que los juicios ejecutivos se fundan en documentos que traen aparejada ejecución. Ahora bien, cuando el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su segundo párrafo que el estado de cuenta a que se refiere el mismo precepto hará fe salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados, debe entenderse a todos aquellos juicios en que se persiga la misma finalidad y que partan del mismo supuesto, esto es, en los juicios en los que la intención de la institución de crédito sea mostrar los saldos resultantes a cargo de los acreditados, por haberse convenido sobre disposición de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales. El juicio hipotecario participa de la naturaleza del ejecutivo y exige igualmente la exhibición de un título para su procedencia. El título que le sirve de base para tal efecto, lo es el que contenga la escritura que consigna el crédito hipotecario, debidamente registrada, y en este procedimiento, el estado de cuenta certificado por el contador facultado para ello sólo constituye un documento probatorio para acreditar los saldos resultantes a cargo de los acreditados. El texto con el que concluye el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, exime a dichas instituciones de la obligación de acreditar en juicio, que el contador que suscribió y certificó el estado de cuenta, desempeña ese cargo con tales facultades, porque la finalidad de la citada certificación, no es otra que la de un medio de prueba para fijar el saldo resultante a cargo del acreditado, y en todo caso, a quien corresponde demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es al mismo acreditado.”*

Ahora bien, en el séptimo agravio, refiere el apelante que la sentencia apelada no cumple con la congruencia que le exige el artículo 105 del código procesal civil del estado, pues dice el inconforme, que basta leer con detenimiento para darse cuenta de la

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

incongruencia de la sentencia al querer establecer una supuesta fecha de incumplimiento de pago, ya que estableció una fecha en que se incurre en mora, no obstante el documento ya objetado llamado certificación de adeudo e incluso los dictámenes periciales en materia de contabilidad, refieren otra fecha, por lo que considera que la juez no logró definir la fecha o supuesta fecha para decir en su sentencia que procede el vencimiento anticipado y no obstante que la parte actora solicitó aclaración de sentencia respecto a diferentes cantidades no hay claridad ni congruencia en el punto que se refiere a cuando es la supuesta fecha de incumplimiento.

Al respecto, se hace necesario decir que de la sentencia impugnada se aprecia que la juez natural consideró, lo siguiente:

*"...por lo que tomando en consideración que el demandado*  
**[No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],** *en su calidad de acreditado, omitió dar cumplimiento a lo pactado en lo estipulado en el contrato génesis, pues no cumplió con el pago de las obligaciones contraídas a partir del treinta de octubre del año dos mil doce, según se advierte del desglose de abonos y cargo del estado de cuenta exhibido por la parte actora, así como de los dictámenes periciales emitidos por los peritos designado en autos, Contadores Públicos **Gonzalo Zamora Ibarra, María Victoria Obispo Lozano y Daniel Martínez Cruz,** designados por el demandado, Juzgado y actor, respectivamente, en los que precisan que el demandado únicamente realizó 17 (diecisiete) pagos de un total de 240 (doscientos cuarenta) pagos, a los cuales se*

*comprometió en el documento base de la acción; corroborándose con lo mismo adminiculado con el Estado de Cuenta certificado por el Contador **Daniel Martínez Cruz**, Contador facultado por la **[No.62] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, del que se aprecia que la última mensualidad pagada por el demandado fue la correspondiente al mes de septiembre de dos mil doce, incurriendo en mora desde el mes de octubre ese mismo año; certificación realizada por quien tiene los conocimientos necesarios para emitirlo, en el que se establece claramente que el demandado dejó de cumplir con su obligación de pago a partir del mes de mayo del año dos mil quince, documental a los que en términos del artículo 465 en relación con el 490 ambos del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se le concede pleno valor probatorio para determinar fehacientemente la fecha exacta del incumplimiento de pago por parte del demandado, por lo que la fecha en que incurre en mora el demandado es a partir del mes de octubre de dos mil doce, así como también se advierte que la última amortización pagada por el demandado corresponde al mes de septiembre del año en cita, lo que demuestra el incumplimiento en que incurrió el demandado al no realizar el pago de las amortizaciones pactadas a partir de la fecha mencionada."*

De tales consideraciones se advierte ciertas contradicciones en cuanto a clarificar a partir de la fecha en que el demandado incurrió en mora; sin embargo, el error de la juzgadora no tiene el alcance para liberar al demandado del cumplimiento de su obligación; máxime, que desde el escrito de demanda la Institución Bancaria actora, adjuntó a su demanda el estado de cuenta certificado por el Contador Público DANIEL MARTÍNEZ CRUZ, de fecha veinte de octubre del dos mil veintiuno, del que se aprecia, entre otras cosas, lo siguiente:

**"...FECHA DE INCUMPLIMIENTO y/o MORA:**

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

*Se hace constar que **El señor Licenciado Don: [No.63] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], realizó pagos para cubrir los importes adeudados en forma total hasta el vencimiento 31 de Mayo del 2021, por consiguiente INCURRE en MORA por la falta de pagos mensuales en la forma y términos que quiso obligarse y se obligó de acuerdo a las Cláusulas del Contrato Base de la Acción a partir del Vencimiento 30 de Junio del 2021, y hasta la fecha de esta certificación Contable.***

Tal estado de cuenta certificado, fue corroborado con la prueba pericial en materia de contabilidad ofrecida por el demandado [No.64] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], toda vez que la perito MARÍA VICTORIA OBISPO LOZANO, designada por el juzgado de origen, al momento de emitir su dictamen de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintidós, concluyó, lo siguiente:

*"...11. EL PERITO DARÁ SUS CONCLUSIONES:  
1.- DE CONFORMIDAD AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN DE FECHA 10 DE ENERO DEL 2011, EL C.  
[No.65] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], HOY PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE ASUNTO QUE NOS OCUPA SE OBLIGÓ A LA FIRMA DEL MISMO AL PAGO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE CAPITAL.  
2.- LA CANTIDAD OTORGADA COMO SUERTE PRINCIPAL POR LA CANTIDAD DE \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), A LA PARTE DEMANDADA, ÉSTE ÚLTIMO SÓLO REALIZÓ 16 PAGOS A CUENTA DE CAPITAL POR LA CANTIDAD DE \$8,412.26 (OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 26/100 M.N.)  
3.- DE CONFORMIDAD AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN DE FECHA 10 DE ENERO DEL 2011, EL C.  
[No.66] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], HOY PARTE DEMANDADA EN EL*



*PRESENTE ASUNTO QUE NOS OCUPA, REALIZÓ PAGOS HASTA EL 31 DE MAYO DEL 2012, **INCURRIENDO EN MORA** POR LA FALTA DE SUS PAGOS MENSUALES EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE QUISO OBLIGARSE Y SE OBLIGÓ DE ACUERDO A LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN A PARTIR DEL VENCIMIENTO EL DÍA **30 DE JUNIO 2012.**"*

Dicho dictamen pericial se encuentra adminiculado con el peritaje emitido por el experto en la materia de contabilidad DANIEL MARTÍNEZ CRUZ, quien fue designado por la parte actora y concluyó, en la parte que interesa, lo siguiente:

*"...Como resultado de mis respuestas a los cuestionamientos de este Dictamen Contable, mis **CONCLUSIONES**, con las siguientes:*

*[...].*

*Una vez aplicado todos y cada uno de los Pagos realizados, desde el primer vencimiento y hasta el último aplicado al vencimiento 31 de mayo del 2021, la parte demandada ha incurrido en **MORA**, al haber dejado de cubrir el Tiempo y Forma con sus Obligaciones Totales de pago en los términos que quiso obligarse y se obligó en el Contrato de Apertura Base, **a partir del Vencimiento Mensual del 30 de JUNIO de 2012** al no haber cubierto en su totalidad dicho Vencimiento..."*

De las pruebas periciales aludidas, se arriba a la convicción de que el demandado [No.67]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], realizó el último pago el treinta y uno de mayo del dos mil doce, por concepto de pago del crédito hipotecario obtenido, por lo que dejó de cumplir con los pagos a favor de la Institución Bancaria actora a partir

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

del treinta de junio del dos mil doce, fecha en que empezó a incurrió en mora.

Entonces, al haber quedado acreditado fehacientemente con el estado de adeudo certificado y los peritajes emitidos por los expertos en materia de contabilidad antes aludidos, que la fecha a partir de la cual, el demandado incurrió en mora es a partir del treinta de junio del dos mil doce, ya que no cubrió los pagos mensuales subsecuentes a los que se obligó al celebrar el crédito hipotecario con la Institución Bancaria actora, trajo como consecuencia, que fuera condenado al pago de las cantidades reclamadas.

Máxime, que no se debe perder de vista, que los peritos son auxiliares de la administración de justicia en la aportación de conocimientos técnicos, pero el juzgador conserva sus facultades para inclinarse por la opinión técnica que mayores elementos de convicción despierte en su ánimo.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis emitida por la Tercera Sala, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVIII, página 149, Registro digital 341460, cuyo rubro y texto dice:

**"PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA (LEGISLACION DE VERACRUZ).** *En los términos del artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, el dictamen de peritos será valorizado según el prudente arbitrio*

*del Juez, y ni el mismo precepto, ni otro alguno de ese ordenamiento, le imponen al juzgador la obligación de acatar, con preferencia a los dictámenes periciales de las partes, el del tercero en discordia. Los peritos son auxiliares de la administración de justicia en la aportación de conocimientos técnicos, pero el juzgador conserva sus facultades para inclinarse por la opinión técnica que mayores elementos de convicción despierte en su ánimo. Lo anterior tiene como límite el respeto de los principios de la lógica, que debe presidir la calificación de dicha prueba.*

De ahí, que fue correcto que de conformidad con los artículos 465 en relación con el 490 ambos con el Código Procesal Civil vigente en la Entidad, se les haya concedido pleno valor probatorio para determinar fehacientemente la fecha exacta del incumplimiento de pago por parte del demandado, esto es, a partir del mes de junio de dos mil doce; ello, porque de constancias no se advierte que el demandado haya desvirtuado los dictámenes periciales antes aludidos; consintiendo tales peritajes al no haberlos objetado ni mucho menos haber comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dos de septiembre del dos mil veintidós, en la que incluso estuvo presente el perito designado por el demandado, sin que éste último haya comparecido al desahogo de tal audiencia aun cuando fue debidamente notificado del día y hora en que se desahogó; lo que hace que resulten infundados sus argumentos.

Resulta aplicable la Tesis número VI.1o.C.57 C, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1122, Registro digital 184808, la cual, dice:

**"PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES.** *Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, a la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que al juzgador le corresponde su valoración, independientemente de que las partes objeten tales dictámenes, éste se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad técnica de los peritos, como la de sus dictámenes pues, de lo contrario, sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial, cuyos expertos sólo son coadyuvantes del Juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapan a su conocimiento y, por ello, se requiere que el perito, en cuyo dictamen se apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene plenos conocimientos."*

Ahora, por cuanto a lo que refiere el recurrente que en la sentencia impugnada se consideró erróneamente que la fecha en que se dejó de pagar la amortización es el día treinta de junio del dos mil doce; al respecto se hace necesario manifestar que una vez que la juzgadora realizó el estudio de los requisitos para la procedencia de la acción hipotecaria, también consideró entre otras cosas, lo siguiente:

*"...Por consiguiente, habiéndose cumplido con las exigencias requeridas por el precepto legal invocado, es decir, al encontrarse en autos del sumario exhibida la escritura pública donde consta el crédito otorgado a la parte demandada, siendo éste de los que se puede anticipar conforme al contrato de hipoteca exhibido como documento base de la acción, resulta procedente el ejercicio de*

la acción real hipotecaria ejercitada por **[No.68] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de cesionario de BBVA

**[No.69] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**,

**[No.70] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por conducto de su apoderado legal, en contra de

**[No.71] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**. Por tanto, es dable declarar el vencimiento anticipado del crédito otorgado a favor de la parte demandada, mediante escritura pública número treinta y siete mil novecientos sesenta y ocho (37,968), de fecha diez de enero de dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público Número Seis de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, dado a la falta de cumplimiento por la parte demandada en el pago de las amortizaciones pactadas en el contrato base de la acción; ello, en virtud de que las partes contratantes del basal y contendientes en el presente asunto convinieron que el plazo otorgado para el pago del crédito podría anticiparse entre otros por la falta de cumplimiento de cualquier obligación de pago por la parte demandada, y en la especie el demandado dejó de pagar la amortización correspondiente a partir del treinta de junio del año dos mil doce, por lo que se actualiza en el caso que nos ocupa, la hipótesis pactada en el basal que a la letra dice: "**CAUSALES DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.**"

Tales consideraciones se consideran acertadas, toda vez que en primer lugar, la actora cumplió con los requisitos que establecen los artículos 623 y 624 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, y en segundo lugar, porque contrario al dicho del recurrente, tal como se consideró en la sentencia, el demandado dejó de pagar la amortización correspondiente a partir del treinta de junio del año dos mil doce, tal como quedó acreditado con la prueba pericial en materia de

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

contabilidad, en virtud que de los dictámenes emitidos por los expertos en dicha materia y que fueron designados por la parte actora y el juzgado de origen, existe coincidencia en que fue a partir del treinta de junio del año dos mil doce, que el demandado dejó de pagar y como consecuencia, incumplió con la obligación contraída en el contrato base de la acción, lo que lógicamente trajo como consecuencia, que se actualizara la causal de terminación anticipada, como correctamente se resolvió en la sentencia recurrida, motivo por el que resultan infundados los argumentos del apelante.

Ahora, por cuanto a que el demandado manifiesta que en la página 22 de la sentencia recurrida en el considerando VIII, se expresó que en relación al pago de intereses ordinarios causados desde la fecha de incumplimiento a partir del treinta de junio de dos mil doce, refiere el inconforme que nuevamente se mencionó la fecha treinta de junio del dos mil doce, lo que considera incorrecto porque entonces ya no entiende y se pregunta si es septiembre doce o mayo dos mil quince o quizás sea octubre dos mil doce o tal vez sea treinta de junio 2012.

Tales manifestaciones son infundadas porque como ya quedó puntualizado con antelación, del estado de adeudo certificado exhibido por la actora,

quedó acreditado que el demandado [No.72]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], realizó pagos para cubrir los importes adeudados en forma total hasta el treinta y uno de mayo del dos mil doce; por consiguiente incurrió en mora por la falta de sus pagos mensuales de acuerdo a las cláusulas del contrato base de la acción a partir del treinta de junio del dos mil doce y hasta la fecha de la certificación contable; lo cual, no quedó desvirtuado por el demandado, como consecuencia, su agravio es infundado, pues, el hecho de que en el supuesto sin conceder, que la fecha a partir de que incurrió en mora el demandado, se coloque erróneamente en algún considerando, no significa que se trata de crédito diverso, y que por ello pierda vinculación el documento base de la acción con el estado de cuenta certificado, ya que éste último contiene datos que permiten identificarlo y relacionarlo plenamente con el documento base de la acción, es decir, si los elementos que constan en uno y otro bastan para conocer el tipo de crédito de que se trata, la fecha en que se celebró el acuerdo de voluntades, quiénes fueron las partes contratantes, a cuánto ascendió el capital del crédito otorgado y el plazo para pagarlo, así como la fecha en que incurrió en mora el demandado; resultan ser datos que son suficientes para poder ejercer las acciones que deriven del incumplimiento de las obligaciones que resulten; de estimar que se requieren otros elementos

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

más específicos, implicaría exigir más requisitos que los establecidos por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito para el ejercicio de la acción planteada por la actora.

Atento a lo anterior, resulta infundado que el demandado pretenda hacer valer a su favor, los errores en las fechas asentadas en la sentencia impugnada, sin manifestar, en que forma le agravia tal circunstancia, ya que sólo se limitó a mencionar diferentes fechas, pero nada mencionó respecto a los posibles agravios que le pudiera ocasionar tal situación; de ahí que resulte infundado su argumento.

Finalmente, en el agravio octavo, el demandado hace valer que se debe de tomar en cuenta, que para que exista una certificación de adeudo, en estricto derecho y en estricto sentido se debe entender la palabra Certificación, que quiere decir que algo es cierto, por lo que manifiesta que si existió una cesión de derechos de cobro litigioso entre BBVA

[No.73]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_

[2]

[No.74]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_

[2]

y, quien considera que es la Institución que puede en todo caso emitir un estado de cuenta certificado antes de dicha cesión ya que debe ser según apreciación del apelante, un contador con facultades de quien



conoce efectivamente el crédito desde su origen, es decir, el demandado pretende hacer valer que quien debió emitir el estado de cuenta certificado debe ser un contador público de [No.75]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2] y no el de, ya que el apelante expone que a partir de que Banorte adquirió por cesión de derechos el contrato de crédito base de la acción, es cuando el contador de ésta última Institución Bancaria como cesionario y beneficiario puede tener conocimiento si existen pagos o no existen pagos, por lo que considera el recurrente que el contador público de, no puede expedir como algo cierto, algo que no le consta, como lo es el documento denominado estado de cuenta certificado, mismo que alude fue objetado desde el principio en la contestación de demanda como el documento base de la acción o incluso como documento probatorio, es decir, en cuanto a los efectos y/o alcance probatorio que pueda producir.

El razonamiento que hace valer el demandado resulta infundado, porque contrario a su argumento de constancias se advierte que al haber celebrado

[No.76]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]

[No.77]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2] contrato de cesión de derechos con

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

[No.78]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_  
[2], mediante escritura pública número 51,756, ante la fe del Notario Público Número 215 del entonces Distrito Federal, con fecha veintiséis de febrero del dos mil quince, misma que le fue notificada al demandado como quedó acreditado con la copia certificada copia certificada de 191 fojas que derivan del expediente 161/2019-3, relativo al procedimiento no contencioso promovido por

[No.79]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_  
[2], notificación judicial a

[No.80]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], radicado en la tercera secretaría del Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; claro que ésta última Institución Bancaria, estaba facultada para emitir el estado de cuenta certificado en el momento que lo considerara oportuno a sus intereses y facultando al Contador Público que tuviera a bien designar, como aconteció en la especie; de ahí que es infundado el argumento del demandado.

Máxime, que la ley de la materia no pone como condición que tenga que ser necesariamente un contador público de la Institución Bancaria cedente quien antes de dicha cesión deba ser quien expida el estado de adeudo certificado a nombre del cesionario: por lo que es infundado que el apelante exponga que a

partir de que  
[No.81]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_  
[2], adquirió por cesión de derechos el contrato de crédito base de la acción, es cuando el contador de ésta última Institución Bancaria como cesionario y beneficiario puede tener conocimiento si existen pagos o no existen pagos, porque según apreciación del recurrente, el contador público autorizado por la cesionaria, no puede expedir como algo cierto, lo que no le consta; argumentos que como se dijo, son infundados en virtud que existe la certeza que desde que ambas Instituciones Bancarias celebraron la cesión de derechos de crédito respecto del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria de fecha diez de enero de dos mil once, la cesionaria [No.82]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_  
[2], se encontraba facultada para ejercer la acciones legales que considerara pertinentes a sus intereses y como consecuencia la expedición del estado de adeudo certificado por el Contador Público autorizado por la misma; máxime, que como ya se dijo, el demandado fue debidamente notificado dentro del procedimiento no contencioso bajo el número de expediente 161/2019-3, la cesión de derechos de crédito celebrado entre ambas Instituciones Bancarias; de ahí, que sus argumentos resulten infundados.

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

En otra porción del agravio en estudio, manifiesta el apelante que tomando en cuenta que los actos jurídicos también deben ser congruentes al ser emitidos o nacer a la vida jurídica, éstos, deben apegarse a lo que establece el capítulo II del Código Civil del Estado de Morelos, que se refiere a normas comunes, actos jurídicos en sus artículos 19, 20, 21 y de manera especial el artículo 23 que habla de la posibilidad del acto jurídico y dice: *"es posible físicamente el objeto del acto jurídico cuando ninguna ley de la naturaleza se oponga a su realización o existencia..."*.

De tal razonamiento no se advierte que el apelante ataque el fondo total de la sentencia recurrida, sino que sólo se limita a mencionar los artículos que invoca sin precisar motivo alguno que le pudiera agraviar; de ahí que resultan inoperantes, pues es necesario que precisará la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar artículos y su transcripción, tal argumento carece de una estructura lógico-jurídica; consecuentemente, dicho agravio es inoperante.

Al caso resulta aplicable la tesis número 2a. XXXII/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1205, Registro digital 2011952, cuyo rubro y texto dicen:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.** *Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante."*

Por todo lo anterior, esta Alzada arriba a la convicción que la Institución Bancaria actora, acreditó plenamente la acción planteada, toda vez que la parte demandada no ofreció pruebas fehacientes que desvirtuaran las pretensiones de la actora.

En mérito de lo anterior, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expresados por el demandado se **CONFIRMA** la sentencia definitiva impugnada.

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Por otro lado, se condena a la parte recurrente al pago de costas en la presente instancia, de conformidad con el artículo 159 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 530, 532, 537, 550 fracción I, 623, 624 del Código de Procesal Civil del Estado, es de resolverse y; se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós y su **aclaración de sentencia del catorce de octubre del dos mil veintidós**, dictada por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 24/2022-3.

**SEGUNDO.** Se condena a la parte recurrente al pago de costas en la presente instancia, de conformidad con el artículo 159 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y, con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a su juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como

asunto concluido.

**A S I**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado Libre y Soberano de Morelos, M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala y Ponente en el presente asunto; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe. Conste.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca civil 857/2022-15. Expediente 24/2022-3- **GJS**/rmrr. (I) erlc. - conste.

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 4 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 4 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3  
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los  
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos  
Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1  
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los  
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3  
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los  
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos  
Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1  
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los  
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3  
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los  
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos  
Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1  
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los  
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3  
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los  
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos  
Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1  
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los  
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3  
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A



fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.53 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.54 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.55 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.56 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.57 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.58 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

No.59 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.60 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.61 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.62 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.63 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.64 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.65 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.66 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.67 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.68 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 4 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.69 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.70 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.71 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.72 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.73 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.74 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.75 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

**Toca Civil:** 857/2022-15.  
**Expediente:** 24/2022-3.  
**Recurso:** Apelación.  
**Juicio:** Especial Hipotecario.  
**Magistrada ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.76 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.77 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.78 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.79 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.80 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.81 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.82 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.